



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 10/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente TC-05-2014-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia No. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 2014 |
| <u>SÍNTESIS</u> | El presente caso se origina por una oposición de pago trabada en contra de los recurridos, la cual fue levantada por ordenanza en referimiento que no fue ejecutada por la recurrente, el Banco Central de la República Dominicana, en manos del cual se había trabado dicha oposición, porque la embargante, siete días antes de pronunciada la misma, notificó nuevamente oposición de pago contra los recurridos, quienes interpusieron la acción de amparo que dio como resultado la sentencia objeto del presente recurso de revisión. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia No. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 2014. SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de que se trata y CONFIRMAR parcialmente, por las razones aducidas la Sentencia No. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | <p>fecha 26 de febrero de 2014, y ANULAR el ordinal segundo de la sentencia impugnada que impone una condenación a astreinte.</p> <p>TERCERO: ORDENAR a la secretaría la comunicación de la presente sentencia al recurrente, Banco Central de la República Dominicana, y a los recurridos, Elena Traggiai, Riccardo Torre y Graziano Torre, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

2.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente TC-01-2005-0012, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por los señores Camilo Antonio Fernández y Josefina Ricourt Coronado de Fernández contra el proceso verbal de desalojo instrumentado a requerimiento de José Joaquín Palma Núñez. |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>En fecha dieciocho (18) de marzo de octubre de 2004, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el señor José Palma contra los actuales accionantes, dictó una sentencia in-voce, que luego fue completada por sentencia escrita marcada con el No. 2170 de fecha 29 de octubre del 2004, la cual fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los señores Camilo Antonio Fernández y Josefina del Carmen Ricourt Coronado de Fernández y que al momento de interponerse la presente acción directa no había sido objeto de decisión.</p> <p>No obstante haber sido interpuesto el referido recurso de apelación y encontrarse apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha siete (07) de julio de 2005, el Magistrado Procurador Fiscal del Departamento Judicial de Santiago, ordenó mediante oficio No. 844, otorgó el auxilio</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | de fuerza pública para proceder a desalojar a los hoy accionantes de su inmueble, lo que fue consumado mediante el acto No. 822-2005 del ministerial Juan Ramón Carraco Tejera, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las acciones directas en inconstitucionalidad incoadas por los señores Camilo Antonio Fernández y Josefina Ricourt Coronado de Fernández, contra el proceso verbal de desalojo instrumentado a requerimiento de José Joaquín Palma Núñez, en razón de que los actos de procedimiento no son objeto de dicha acción.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, señores Camilo Antonio Fernández y Josefina Ricourt Coronado de Fernández.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

3.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente TC-05-2013-0132, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Sentencia No. 208-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de junio de 2013 |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando la sociedad comercial KB Importadora solicitó la amnistía fiscal ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). A la fecha dicha solicitud de amnistía no ha sido contestada, razón por la que interpuso un amparo de cumplimiento.</p> <p>El juez de amparo ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), responder a la solicitud de amnistía realizada por KB Importadora C. por. A., y en caso de incumplimiento ordenó un</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>astreinte provisional de RD (5,000.00) pesos diarios a la parte accionada por cada día de incumplimiento a dicha sentencia.</p> <p>Inconforme con la decisión la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso de revisión de sentencia alegando que dicha sentencia es contradictoria.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 208-2013, dictada el 27 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso antes descrito y en consecuencia REVOCAR la sentencia núm. 208-2013, recurrida en revisión antes descrita.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo por extemporánea al haber sido interpuestas fuera del plazo establecido por la ley.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la parte recurrida KB Importadora C por. A.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Aprobado con 11 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares. |

4.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2013-0057, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Félix Antonio Adames Rodríguez, |
|--------------------------|---|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | contra la Sentencia núm. 510 de fecha (1) de agosto de dos mil doce (2012). Dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El presente caso se origina a raíz de que el señor Félix Antonio Adames Rodríguez, fue destituido del cargo de medico odontólogo el cual desempeñaba desde el año dos mil (2000) hasta el año 2004 en la Secretaria de Estados de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), dicha destitución se produjo mediante Oficio núm. 07161 de fecha 26 de agosto de 2004, con efectividad al dos (02) de septiembre del año 2004, dicho señor interpuso un recurso contencioso administrativo contra el referido oficio, el 11 de septiembre de 2007, por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 145-2008, declaro inadmisibile el referido recurso contencioso administrativo, esta decisión fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la Sentencia núm. 510, el primero (1) de agosto de 2012, que rechazó el recurso de casación. Siendo esta decisión recurrida en revisión por ante este Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Félix Antonio Adames Rodríguez contra la Sentencia núm. 510 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (1) de agosto de 2012.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 510, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (1) de agosto de 2012.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Félix Antonio Adames Rodríguez, y a la parte recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la referida ley núm. 137-11. |
| <u>VOTOS:</u> | Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares. |

5.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expedientes TC-05-2014-0137 y TC- 05-2013-0139, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo ambos incoados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la Sentencia núm. 00219-2013, dictada a favor del señor José Miguel Almonte, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen producto de la cancelación de Asignación Provisional, referente a la Parcela 8, del DC-59, perteneciente al proyecto AC-101 El Aguacate, por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en perjuicio del señor José Miguel Almonte, a la vez que ordenó su nueva asignación a favor del señor Saury Vélez Acevedo. En ese sentido el señor José Miguel Almonte, incoó una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, que culminó con la Sentencia núm. 00219-2013, de fecha 19/6/2013, la cual ordenó al referido Instituto, la revocación de la cancelación del Título de la parcela descrita anteriormente, bajo el fundamento de que en la especie quedó evidenciada la vulneración del derecho de propiedad del accionante José Miguel Almonte. Inconforme con dicha decisión el Instituto Agrario Dominicano (IAD), interpuso dos (2) recursos de revisión ante este Tribunal, bajo el argumento de que el tribunal de amparo con la emisión de la referida decisión violentó su derecho de defensa y el debido proceso como principios constitucionales, así como también normas especializadas vigentes. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00219-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), de fecha 24 de marzo de 2014, incoado por el Instituto Agrario Dominicano, por extemporáneo. SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo incoado por el Instituto Agrario Dominicano, en fecha 5 de julio de 2013, contra la sentencia descrita en el párrafo anterior. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | <p>TERCERO. RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00219-2013, objeto del presente recurso de revisión de amparo dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Instituto Agrario Dominicano (IAD), y a la parte recurrida señor José Miguel Almonte.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

6.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente TC-07-2015-0014, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Agustín Pimentel Ventura contra la Sentencia No. 323, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014) |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a la documentación depositada en el expediente, se desprende que la litis se origina en la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Armando García Medina contra el señor José Agustín Pimentel Ventura, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo el señor José Agustín Pimentel Ventura interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; inconforme con dicha decisión el señor Pimentel Ventura apoderó de recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, el cual fue declarado inadmisibile, por lo que apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión de decisión |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | jurisdiccional y de la presente demanda en suspensión contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Agustín Pimentel Ventura, contra la Sentencia No. 323, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, el señor José Agustín Pimentel Ventura y al señor Armando García Medina.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

7.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente TC-07-2015-0015, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Lidia Mercedes contra la Sentencia No. 484, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2013. |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por INDUSPALMA DOMINICANA, S. A., contra Lidia Mercedes, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que acogió las referidas demandas.</p> <p>Las partes, no conforme con la referida decisión, recurrieron en apelación. La corte apoderada de los recursos rechazó el recurso</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>principal interpuesto por la señora Lidia Mercedes y acogió el incidental interpuesto por INDUSPALMA DOMINICANA, S. A.</p> <p>La señora Lidia Mercedes recurrió en casación la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto de la demanda en suspensión que nos ocupa.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No. 484, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de septiembre de 2013, incoada por la señora Lidia Mercedes.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Lidia Mercedes y al demandado, INDUSPALMA DOMINICANA, S. A..</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

8.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente No. TC-05-2014-0106, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, incoado por la sociedad Paula Autos, S.A., contra la Sentencia núm. 472-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y los hechos invocados por las partes, la sociedad Paula Autos, S.A., importó desde los Estados Unidos de Norteamérica dos (2) vehículos de motor tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, presentados a la administración del Puerto de Haina Oriental con fines de lícito comercio. Los indicados vehículos pertenecen a la categoría de "hail |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|--|
| | <p>damaged” de conformidad con el Registro de Vehículos de Motor expedido por la autoridad competente del país exportador.</p> <p>La Dirección General de Aduanas aplicó al recurrente en la especie la limitación que establece el Decreto núm. 671-02 del 27 de agosto de 2002, el cual prohíbe la importación de los indicados vehículos, por lo que socorrió en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó el indicado recurso. La sentencia generada en consecuencia nos apodera para conocer de su revisión constitucional.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Paula Autos, S.A., contra la Sentencia núm. 472-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión interpuesto por la sociedad Paula Autos, S.A., contra la Sentencia núm. 472-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) y en consecuencia REVOCA la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo incoada por la sociedad Paula Autos, S.A., en razón de que existe otra vía efectiva de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la cual es la vía contencioso administrativa ordinaria.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Paula Autos, S.A., y a la parte recurrida Ministerio de Hacienda -Dirección General de Aduanas (DGA)- así como la Procuraduría General Administrativa.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <u>VOTOS:</u> | Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares |

9.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2013-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Pedro Francisco Guzmán Castro, contra la Sentencia núm. 3182, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo, intentada por el señor Pedro Francisco Guzmán Castro, por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en contra del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y la señora Olga Lucia Vega, por el hecho de estos no haber dado cumplimiento a la Sentencia núm. 1850/2013, de fecha 24 de junio de 2013, que ordenó un régimen de visitas compartida, que declaró inadmisibles la referida acción, en el entendido de que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la pretensión del derecho fundamental invocado. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR en la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la parte recurrente Pedro Francisco Guzmán Castro, contra la Sentencia núm. 3182, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 3182, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), por ser notoriamente improcedente.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por ser notoriamente improcedentes, la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Francisco Guzmán Castro, por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en contra del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y la señora Olga Lucía Vega, en fecha 20 de septiembre de 2013.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Pedro Francisco Guzmán Castro, y a los recurridos señores Olga Lucía Vega Brigard y el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Aprobado con 10 de 10 votos a favor. Contiene voto particular. |

10.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente: TC-07-2015-0011 relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 219, de fecha treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por el señor Rafael Antonio Pérez |
| <u>SÍNTESIS</u> | En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se origina en ocasión al requerimiento de extradición del señor Rafael Antonio Pérez realizado por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, siendo declarado con lugar dicho requerimiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia No. 219 de fecha 30 de julio de 2014. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>No conforme con la decisión emitida por esa Alta Corte, el señor Rafael Antonio Pérez apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia No. 219 dictada por la por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de julio de 2014, y al mismo tiempo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional en fecha 29 de enero del 2015.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael Antonio Pérez contra la Sentencia No. 219 dictada por la por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de julio del 2014, por carecer de objeto.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la partes demandante señor Rafael Antonio Pérez, así como a las partes demandadas, Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica y Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | <p>Aprobado con 12 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.</p> |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a nueve (9) días del mes de abril del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario